



# Comparado de leyes de cambio climático

Países: Argentina, Colombia, México y Perú

## Autor

---

Enrique Vivanco Font  
Email: [evivanco@bcn.cl](mailto:evivanco@bcn.cl)  
Tel.: (56) 32 226 3195

## Comisión

---

Elaborado para la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, en el marco de la discusión del “Proyecto de ley marco de cambio climático” (Boletín N°13191)

N° SUP: 124599

Documentos disponibles en:  
<https://atp.bcn.cl>

## Resumen

---

El informe compara las leyes de cambio climático de Argentina, Colombia, México y Perú. Para esto, se construyeron cinco tablas comparativas sobre objeto de la ley; institucionalidad; instrumentos de gestión; financiamiento y herramientas económicas; participación ciudadana e información.

En general las leyes revisadas presentan semejanzas en sus objetivos de preparar a los países a partir de su vulnerabilidad, relevando la importancia, por una parte, de la mitigación de los gases de efecto invernadero (GEI), y a la vez trabajar en la adaptación de los efectos del cambio climático. De la misma forma, se crea una institucionalidad acorde cuya mayor responsabilidad recae en la entidad medio ambiental, apoyada por los ministerios (economía, infraestructura, salud, agricultura, otros). Asimismo, todos estos países crean un comité asesor con representantes académicos, sociedad, economía, otros.

Respecto al financiamiento, este es parte del presupuesto y aportes privados nacionales e internacionales en la mayoría de los países. En el caso de Colombia se estructura un mercado de bonos de carbono (cupos transables de emisión de GEI). Otros países, también mencionan instrumentos económicos como medio de financiamiento.

También, se forman en los países de este informe, sistemas de información y participación que permite a la ciudadanía consultar sobre los diversos temas que son parte del cambio climático.

## Introducción

---

El documento se enfoca en algunos de los puntos principales de la legislación sobre cambio climático de Argentina, Colombia, Perú y México. Las tablas (5) comparativas son: objeto de la ley; institucionalidad; instrumentos de gestión; financiamiento y herramientas económicas; participación ciudadana e información. La información citada proviene de fuentes oficiales por cada país.

Tabla 1. Comparado de leyes de cambio climático países latinoamericanos: objeto de la ley.

Países	Objeto de la ley
Argentina <sup>1</sup>	Art.1. Establecer las estrategias, medidas, políticas e instrumentos relativos al estudio del impacto, la vulnerabilidad y las actividades de adaptación al Cambio Climático que puedan garantizar el desarrollo humano y de los ecosistemas. Asistir y promover el desarrollo de estrategias de mitigación y reducción de gases de efecto invernadero en el país. Reducir la vulnerabilidad humana y de los sistemas naturales ante el Cambio Climático, protegerlos de sus efectos adversos y aprovechar sus beneficios.
Colombia <sup>2</sup>	Art. 1. La presente ley tiene por objeto establecer las directrices para la gestión del cambio climático en las decisiones de las personas públicas y privadas, la concurrencia de la Nación, Departamentos, Municipios, Distritos, Áreas Metropolitanas y Autoridades Ambientales principalmente en las acciones de adaptación al cambio climático, así como en mitigación de gases efecto invernadero, con el objetivo de reducir la vulnerabilidad de la población y de los ecosistemas del país frente a los efectos del mismo y promover la transición hacia una economía competitiva, sustentable y un desarrollo bajo en carbono.
Perú <sup>3</sup>	Art.1. a Ley Marco sobre Cambio Climático tiene por objeto establecer los principios, enfoques y disposiciones generales para coordinar, articular, diseñar, ejecutar, reportar, monitorear, evaluar y difundir las políticas públicas para la gestión integral, participativa y transparente de las medidas de adaptación y mitigación al cambio climático, a fin de reducir la vulnerabilidad del país al cambio climático, aprovechar las oportunidades del crecimiento bajo en carbono y cumplir con los compromisos internacionales asumidos por el Estado ante la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, con enfoque intergeneracional.
México <sup>4</sup>	Artículo 2o. Esta Ley tiene por objeto:  I. Garantizar el derecho a un medio ambiente sano y establecer la concurrencia de facultades de la federación, las entidades federativas y los municipios en la elaboración y aplicación de políticas públicas para la adaptación al cambio climático y la mitigación de emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero; II. Regular las emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero para que México contribuya a lograr la estabilización de sus concentraciones en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático considerando, en su caso, lo previsto por el artículo 2o.de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y demás disposiciones derivadas de la misma; III. Regular las acciones para la mitigación y adaptación al cambio climático; IV. Reducir la vulnerabilidad de la población y los ecosistemas del país frente a los efectos adversos del cambio climático, así como crear y fortalecer las capacidades nacionales de respuesta al fenómeno; V. Fomentar la educación, investigación, desarrollo y transferencia de tecnología e innovación y difusión en materia de adaptación y mitigación al cambio climático; VI. Establecer las bases para la concertación con la sociedad; VII. Promover la transición hacia una economía competitiva, sustentable, de bajas emisiones de carbono y resiliente a los fenómenos hidrometeorológicos extremos asociados al cambio climático, y

<sup>1</sup> Ley N° 27520 (2019). Ley de presupuestos mínimos de adaptación y mitigación al cambio climático global. Disponible en: <http://bcn.cl/2dpyg> (Enero 2021).

<sup>2</sup> Ley N° 1931 (2018). Por la cual se establecen directrices para la gestión del cambio climático. Disponible en: <http://bcn.cl/2dpyh> (Enero 2021).

<sup>3</sup> Ley N° 30754 (2018). Ley marco de cambio climático. Disponible en: <http://bcn.cl/2dpyj> (Enero 2021).

<sup>4</sup> Ley General de Cambio Climático (2012 y reformada el 2018). Disponible en: <http://bcn.cl/2dlb7> (Enero 2021).

VIII. Establecer las bases para que México contribuya al cumplimiento del Acuerdo de París, que tiene entre sus objetivos mantener el aumento de la temperatura media mundial por debajo de 2 °C, con respecto a los niveles preindustriales, y proseguir con los esfuerzos para limitar ese aumento de la temperatura a 1.5 °C, con respecto a los niveles preindustriales, reconociendo que ello reduciría considerablemente los riesgos y los efectos del cambio climático.

Fuente: elaborado con información pública de cada país.

Tabla 2. Comparado de leyes de cambio climático países latinoamericanos: institucionalidad.

Países	Institucionalidad
Argentina	<p>Art. 6°. <b>Secretaría de Gobierno de Ambiente y Desarrollo Sustentable</b> o el organismo de mayor jerarquía con competencia ambiental que la reemplace. En el ámbito local, es autoridad de aplicación de la presente ley, el organismo que las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires determinen para actuar en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.</p> <p>Art. 7°. <b>Gabinete Nacional de Cambio Climático</b>. Créase el Gabinete Nacional de Cambio Climático, que será presidido por el Jefe de Gabinete de Ministros, y cuya función será articular entre las distintas áreas de gobierno de la Administración Pública Nacional, la implementación del Plan Nacional de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático. Lo integran: Ambiente, Energía, Minería, Producción, Agricultura y Ganadería, Industria, Transporte, Desarrollo Social, Relaciones Exteriores, Educación, Deporte, Salud, Ciencia y Tecnología, Interior, Obras Públicas, Vivienda, Trabajo, Economía y Finanzas y Seguridad y Defensa.</p> <p>Art. 12.- <b>Consejo Asesor</b>. El Gabinete Nacional de Cambio Climático debe convocar a un Consejo Asesor Externo del Plan Nacional de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático, de carácter consultivo y permanente, cuya función es la de asistir y asesorar en la elaboración de políticas públicas relacionadas con la presente ley. Lo integran: Científicos, expertos e investigadores; Representantes de organizaciones ambientales, sindicatos, comunidades indígenas, universidades, entidades académicas y empresariales, y centros de investigación públicos y privados con antecedentes académicos y científicos; y representantes de partidos políticos con representación parlamentaria. Los integrantes del Consejo no podrán percibir retribución o emolumento alguno por integrar este órgano.</p>
Colombia	<p>Art. 4. El <b>Sistema Nacional de Cambio Climático</b>, SISCLIMA, es el conjunto de políticas, normas, procesos, entidades estatales, privadas, recursos, planes, estrategias, instrumentos, mecanismos, así como la información atinente al cambio climático, que se aplica de manera organizada para gestionar la mitigación de gases efecto invernadero y la adaptación al cambio climático.</p> <p>La coordinación nacional del SISCLIMA estará a cargo de la <b>Comisión Intersectorial de Cambio Climático - CICC</b> y la <b>regional a cargo los Nodos de Cambio Climático</b>. La <b>CICC</b> es integrada por Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y el Fondo Adaptación, sin perjuicio de otras que puedan vincularse.</p> <p>La CICC será presidida bajo un esquema de alternanza anual por las siguientes entidades: <b>Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible y el Departamento Nacional de Planeación</b><sup>5</sup>.</p>

<sup>5</sup> Decreto N° 298 (2016). Por cual se establece la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de cambio climático y se dictan otras disposiciones. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Artículo 7, parágrafo 1. Disponible en: <http://bcn.cl/2dpyl> (Enero 2021).

	<p>Art.5. Créase el <b>Consejo Nacional de Cambio Climático</b> como órgano permanente de consulta de la Comisión Intersectorial de Cambio Climático - CICC, cuyo objetivo es brindarle asesoría en la toma de decisiones, con el fin de lograr una efectiva articulación entre esta y los gremios, las organizaciones sociales, las comisiones quintas del Congreso y la academia, en la gestión del cambio climático en el territorio nacional. El Consejo lo integran:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Dos representantes gremiales.</li> <li>• Dos representantes de las organizaciones no gubernamentales que trabajen en asuntos atinentes al cambio climático</li> <li>• Dos representantes de la academia</li> <li>• Un representante de las organizaciones internacionales de apoyo y cooperación al desarrollo.</li> <li>• Un representante de la comisión quinta del Senado de la República.</li> <li>• Un representante de la comisión quinta de la Cámara de Representantes.</li> </ul> <p>La elección de los integrantes del Consejo Nacional de Cambio Climático la hará la CICC con base candidatos presentados por las respectivas agremiaciones.</p>
Perú	<p>Art.5. El <b>Ministerio del Ambiente</b> es la autoridad nacional en materia de cambio climático y la autoridad técnico-normativa a nivel nacional en dicha materia en el marco de sus competencias; monitorea y evalúa la implementación de la gestión integral del cambio climático en los tres niveles de gobierno, promoviendo la participación del sector público, de los agentes económicos y de la sociedad civil, a fin de fortalecer la gestión integral del cambio climático y al desarrollo sostenible en armonía con la naturaleza.</p> <p>Art.9. La <b>Comisión Nacional sobre el Cambio Climático</b>, presidida por el Ministerio del Ambiente, es el espacio permanente a través del cual el sector público y la sociedad civil realizan el seguimiento del cumplimiento de las políticas públicas en materia de cambio climático, así como de los compromisos internacionales asumidos por el Estado ante la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, a fin de elaborar propuestas para contribuir en la toma de decisiones del Estado en materia de cambio climático.</p> <p>Art.10. La <b>Comisión de Alto Nivel de Cambio Climático</b> propone las medidas de adaptación y mitigación al cambio climático y las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional; y, emite informe técnico que será presentado al punto focal ante la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, de acuerdo a los compromisos internacionales ratificados por el Perú.</p>
México	<p>Art. 45. La <b>Comisión Intersecretarial de cambio climático</b> tendrá carácter permanente y será presidida por el titular del Ejecutivo federal, quién podrá delegar esa función al titular de la Secretaría de Gobernación o al titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.</p> <p>Se integrará por los titulares de las Secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales; de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; de Salud; de Comunicaciones y Transportes; de Economía; de Turismo; de Desarrollo Social; de Gobernación; de Marina; de Energía; de Educación Pública; de Hacienda y Crédito Público; de Relaciones Exteriores, y de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.</p> <p>Art. 51. El <b>Consejo de cambio climático</b>, es el <b>órgano permanente de consulta de la comisión</b>, se integrará por mínimo quince miembros provenientes de los sectores social, privado y académico, con reconocidos méritos y experiencia en cambio climático, que serán designados por el presidente de la comisión, a propuesta de sus integrantes y conforme a lo que al efecto se establezca en su Reglamento Interno, debiendo garantizarse el equilibrio entre los sectores e intereses respectivos.</p>

Asesoría técnica en la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**

Art. 13. Se crea el **Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático**, INECC, como un organismo público descentralizado de la administración pública federal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía de gestión, sectorizado en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con las disposiciones de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

Art. 17. La Junta de Gobierno será la máxima autoridad del organismo, **estará presidida por el titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales** e integrada por los titulares de las Secretarías de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; de Gobernación; de Desarrollo Social; de Hacienda y Crédito Público; de Energía; de Salud; de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, y del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

Art. 22. El INECC tendrá las atribuciones siguientes:

I. Coordinar, promover y desarrollar con, la participación que corresponda a otras dependencias y entidades, la investigación científica y tecnológica relacionada con la política nacional en materia de bioseguridad, desarrollo sustentable, protección del medio ambiente; preservación y restauración del equilibrio ecológico y conservación de los ecosistemas y cambio climático (...).

Art. 74. **El inventario deberá ser elaborado por el INECC**, de acuerdo con los lineamientos y metodologías establecidos por el Acuerdo de París, la Convención, la Conferencia de las Partes y el Grupo Intergubernamental de Cambio Climático.

Art. 23. La **Coordinación de Evaluación** se integrará por el titular del INECC y seis consejeros sociales, representantes de la comunidad científica, académica, técnica e industrial, con amplia experiencia en materia de medio ambiente, particularmente en temas relacionados con el cambio climático.

Art. 25. La evaluación de la política nacional en materia de cambio climático podrá realizarse por la Coordinación de Evaluación o a través de uno o varios organismos independientes.

Fuente: elaborado con información pública de cada país.

Tabla 3. Comparado de leyes de cambio climático países latinoamericanos: instrumentos de gestión.

Países	Instrumentos de gestión
Argentina	<p><b>Plan Nacional de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático.</b>            Art. 16.- Elaboración y coordinación del Plan Nacional. El conjunto de estrategias, medidas, políticas, e instrumentos desarrollados para dar cumplimiento al objeto de la presente ley conforman el “Plan Nacional de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático”, el cual será elaborado por el Poder Ejecutivo.            El Gabinete Nacional de Cambio Climático debe coordinar la implementación del Plan, el cual <b>debe actualizarse con una periodicidad no mayor a los cinco (5) años.</b></p>
Colombia	<p>Capítulo II: Instrumentos de las entidades vinculadas al SISCLIMA.</p> <p>Art. 7. <b>Corresponde a los Ministerios parte del SISCLIMA</b> en el ámbito de sus competencias y, con sujeción a las decisiones adoptadas por la CICC.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Formular e implementar los <b>Planes Integrales de Gestión del Climático Sectoriales (PIGCCS).</b></li> <li>• Generar y recopilar, de acuerdo a lo definido por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, IDEAM, los insumos información necesarios actualización de los inventarios gases de efecto invernadero, o cualquier otro reporte que surja de la Convención Marco de las Unidas sobre el Cambio Climático -CMNUCC, de acuerdo con la y dar cuenta del avance en los medios de implementación en su con el apoyo de sus entidades de investigación y/o planeación.</li> <li>• <b>Presentar un informe anual</b> la implementación Integrales de Gestión Cambio Climático Sectoriales comisiones quintas de Senado y Cámara.</li> </ul> <p>Art. 14. Planificación de la gestión del cambio climático            Art. 15. Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional (NDC por sus siglas en inglés) comprometidas ante la CMNUCC.            Art. 16. Política Nacional de Cambio Climático.            Art. 17. Planes Integrales de Gestión del Cambio Climático Sectoriales (PIGCCS).            Art. 18. Planes Integrales de Gestión del Cambio Climático Territoriales (PIGCCT).</p> <p>Art. 20. Los PIGCCS Y los PIGCCT tendrán como horizonte inicial de planeación el año 2029, posterior a lo cual el horizonte de planeación será de 20 años.            Los PIGCCS Y PIGCCT se revisarán y ajustarán de acuerdo con la información que sobre Gases de Efecto Invernadero, vulnerabilidad, adaptación y medios de implementación se genere en el marco del Sistema de Información de Cambio Climático.</p>
Perú	<p>Art. 13. <b>Estrategia nacional y estrategias regionales de cambio climático.</b> Es elaborada por el Ministerio del Ambiente, en coordinación con la Comisión Nacional sobre Cambio Climático; y aprobada mediante decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.            Las estrategias a nivel nacional y regional de cambio climático deben contar con un plan de acción para su implementación.            La <b>Estrategia Regional de Cambio Climático</b> es elaborada por el gobierno regional, en coordinación con la Comisión Ambiental Regional.</p>
México	<p>Título cuarto: <b>Política Nacional de Cambio Climático</b></p> <p>Art. 58. Son instrumentos de planeación de la <b>política nacional de Cambio Climático</b> los siguientes:</p> <p>I. La Estrategia Nacional (Art. 60);            II. El Programa (Art. 60) y            III. La Política Nacional de Adaptación;</p>

IV. Las contribuciones determinadas a nivel nacional, y  
V. Los programas de las Entidades Federativas (Art. 71).

Fuente: elaborado con información pública de cada país.

Tabla 4. Comparado de leyes de cambio climático países latinoamericanos: Instrumentos económicos y financiamiento.

Países	Instrumentos económico y financiamiento
Argentina	Art. 29.- Presupuesto. El Presupuesto de la Administración Pública Nacional de cada año incorporará el crédito presupuestario necesario para el cumplimiento de la presente ley.
Colombia	<p>Título IV. Instrumentos económicos y financieros para la gestión del cambio climático.</p> <p>Art. 29. Definición de los <b>cupos transables de emisión de GEI</b>. Un Cupo Transable de Emisión de GEI es un derecho negociable que autoriza a su titular para emitir una tonelada de CO2 u otro Gas de Efecto Invernadero (GEI) por una cantidad equivalente a una tonelada de CO2. Un cupo se redime cuando se utiliza para respaldar la emisión una tonelada de CO2 o su equivalente, durante una vigencia anual. Puede ser redimido en vigencias posteriores a la de su adquisición, pero una vez redimido, no podrá ser utilizado nuevamente.</p> <p>Los cupos transables de emisión GEI son autónomos para respaldar las emisiones asociadas a la actividad de su titular, no serán revocables a sus titulares, salvo por orden judicial, y son independientes de sus titulares anteriores.</p> <p>El <b>Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá anualmente un número de cupos compatible con las metas nacionales de reducción de emisiones de y determinará</b>, mediante normas de carácter general, las condiciones de adquisición de cupos transables emisión a una subasta inicial anual.</p> <p>El Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante normas de carácter general, regulará qué tipo agentes deberán respaldar, a través de cupos de emisión, las emisiones de GEI asociadas con su actividad.</p> <p>Art. 30. Créese el <b>Programa Nacional de Cupos Transables Emisión de Invernadero (PNCTE)</b>, en virtud del cual se establecerán y subastarán cupos transables emisión manera eventual, este programa también podrá otorgar manera directa cupos transables de emisión a agentes regulados que cumplan los requisitos que establezca Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>Art. 31. El <b>Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible regulará</b> las condiciones y requerimientos para la <b>verificación, certificación y registro</b> de las emisiones, reducciones de emisiones y remociones de gases efecto invernadero, GEI. Igualmente establecerá los procedimientos de seguimiento y control del cumplimiento de las obligaciones de respaldo de emisiones por parte de los agentes regulados.</p> <p>Las emisiones, reducciones de emisiones y remociones de GEI deben ser verificables por un organismo independiente de tercera parte, acreditado para este fin.</p> <p><b>Financiamiento</b></p> <p>Art. 33. Los recursos generados por la Nación provenientes de subastar los cupos transables de emisión de GEI se destinarán a la Subcuenta para el manejo separado de los ingresos que obtenga el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, del <b>Fondo Nacional Ambiental (Fonam)</b> y se destinarán a iniciativas de: reducción de emisiones de GEI y adaptación al cambio climático, así como a la gestión de información necesaria para los fines que tiene esta ley.</p>

	<p>Art. 34. El Gobierno Nacional podrá establecer un régimen de incentivos dirigidos a personas naturales o jurídicas, públicas, privadas o mixtas, que realicen acciones concretas de adaptación y mitigación al cambio climático.</p>
Perú	<p>Art. 23. Financiamiento. Los organismos públicos o privados de distinta naturaleza acreditados ante fondos climáticos pueden ser receptores y administradores de aportes públicos o privados destinados a la implementación de medidas de mitigación y adaptación al cambio climático.</p> <p>El Ministerio del Ambiente y el Ministerio de Economía y Finanzas, de manera coordinada, establecen los lineamientos para el uso del financiamiento climático, a fin de asegurar un uso estratégico y complementario con los fondos que se destinarán a estos fines, en concordancia con las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional, y otros instrumentos de gestión integral para el cambio climático.</p>
México	<p><b>Financiamiento</b></p> <p>Artículo 80. Se crea el <b>Fondo para el Cambio Climático</b> con el objeto de captar y canalizar recursos financieros públicos, privados, nacionales e internacionales, para apoyar la implementación de acciones para enfrentar el cambio climático. Las acciones relacionadas con la adaptación serán prioritarias en la aplicación de los recursos del fondo.</p> <p>Art. 81. El patrimonio del Fondo se constituirá por:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Los <b>recursos anuales</b> que, en su caso, señale el <b>Presupuesto de Egresos de la Federación</b> y aportaciones de otros fondos públicos;</li> <li>II. Las contribuciones, pago de derechos y aprovechamientos previstos en las leyes correspondientes;</li> <li>III. Las donaciones de personas físicas o morales, nacionales o internacionales;</li> <li>IV. Las aportaciones que efectúen gobiernos de otros países y organismos internacionales;</li> <li>V. El valor de las reducciones certificadas de emisiones de proyectos implementados en los Estados Unidos Mexicanos que de forma voluntaria el fondo adquiera en el mercado, y</li> <li>VI. Los demás recursos que obtenga, previstos en otras disposiciones legales.</li> </ol> <p>Art. 83. El Fondo operará a través de un Fideicomiso público creado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de las disposiciones jurídicas que resulten aplicables.</p> <p>Art. 84. El Fondo contará con un Comité Técnico <b>presidido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales</b>; y con representantes de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público; de Economía; de Gobernación; de Desarrollo Social; de Comunicaciones y Transportes; de Energía; de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.</p> <p>Art. 85. <b>El Comité Técnico solicitará la opinión de la Comisión respecto de sus reglas de operación del Fondo y su presupuesto operativo</b>, así como cualquier modificación que se realice a dichos instrumentos.</p> <p><b>Instrumentos económicos</b></p> <p>Art. 91. La Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, diseñarán, desarrollarán y aplicarán instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política nacional en materia de cambio climático.</p> <p>Art. 94. La <b>Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales</b>, con la participación y consenso de la Comisión, el Consejo y la representación de los sectores participantes, <b>establecerá de forma progresiva y gradual un sistema de comercio de emisiones</b> con el objetivo de promover reducciones de emisiones que puedan llevarse a cabo con el menor costo</p>

	<p>posible, de forma medible, reportable y verificable, sin vulnerar la competitividad de los sectores participantes frente a los mercados internacionales.</p> <p>La Secretaría elaborará y publicará las reducciones alcanzadas en toneladas de CO<sub>2</sub>e y el porcentaje que representa en relación a las emisiones nacionales, así como el costo de implementación.</p> <p>Art. 95. Los participantes del sistema de comercio de emisiones podrán llevar a cabo operaciones y transacciones que se vinculen con el comercio de emisiones de otros países, o que puedan ser utilizadas en mercados de carbono internacionales en los términos previstos por las disposiciones jurídicas que resulten aplicables.</p>
--	---

Fuente: elaborado con información pública de cada país.

Tabla 5. Comparado de leyes de cambio climático países latinoamericanos: participación ciudadana e información.

Países latinoamericanos	Participación ciudadana/información
Argentina	<p>Art. 25.- Participación. Cada jurisdicción debe promover procesos de participación entre todos los involucrados y actores interesados que conduzcan a la definición de las mejores acciones de adaptación y mitigación al Cambio Climático.</p> <p>Art. 27.- Informe Anual. El Poder Ejecutivo, a través de los organismos competentes, incorporará al informe anual sobre la situación ambiental, (...), un análisis y evaluación de las medidas implementadas y a implementarse en el marco del Plan Nacional de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático.</p>
Colombia	<p><b>Información</b></p> <p>Art. 26. En el marco del Sistema de Información Ambiental para Colombia - SIAC, créese el <b>Sistema Nacional de Información sobre Cambio Climático, SNICC</b>, que proveerá datos e información transparente y consistente en el tiempo para la toma de decisiones relacionadas con la gestión del cambio climático.</p> <p>Como parte del Sistema Nacional de Información sobre Cambio Climático se establece el Registro Nacional de Reducción de las Emisiones de Gases de Efecto Invernadero (RENARE) como uno de los instrumentos necesarios para la gestión de información de las iniciativas de mitigación de GEI.</p>
Perú	<p>Art. 21. <b>Derecho a la información y a la participación ciudadana.</b> Las autoridades competentes, y los organismos públicos y privados que administran recursos financieros para la mitigación y adaptación al cambio climático establecen mecanismos para el intercambio de información, la consulta y el diálogo, a fin de garantizar una participación efectiva de los interesados en todas las etapas de las políticas públicas y proyectos de inversión asociados al cambio climático.</p> <p>Art. 22. <b>Participación indígena.</b> El Estado salvaguarda el derecho de participación de los pueblos indígenas u originarios, respetando su identidad social, colectiva y cultural, sus costumbres, tradiciones e instituciones, en la formulación, implementación, seguimiento, y evaluación de las políticas públicas y proyectos de inversión referidos al cambio climático que los afecte, en lo que corresponda al Convenio 169 de la OIT, Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.</p>
México	<p><b>Información</b></p> <p>Art. 76. Se integrará un <b>Sistema de Información sobre el Cambio Climático</b> a cargo del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, con apego a lo dispuesto por la Ley del Sistema Nacional de Información, Estadística y Geografía.</p>

Art. 106. Toda persona tendrá derecho a que las autoridades en materia de cambio climático, así como la Comisión, el Consejo y el Sistema de Información sobre el Cambio Climático pongan a su disposición la información que les soliciten en los términos previstos por las leyes.

**Participación ciudadana**

Art. 109. Los tres órdenes de gobierno deberán promover la participación corresponsable de la sociedad en la planeación, ejecución y vigilancia de la Política Nacional de Cambio Climático.

Art. 110. Para dar cumplimiento al artículo anterior la Comisión deberá:

- I. Convocar a las organizaciones de los sectores social y privado a que manifiesten sus opiniones y propuestas en materia de adaptación y mitigación al cambio climático;
- II. Celebrar convenios de concertación con organizaciones sociales y privadas relacionadas con el medio ambiente para fomentar acciones de adaptación y mitigación del cambio climático; el establecimiento, administración y manejo de áreas naturales protegidas; así como para brindar asesoría en actividades de aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y en la realización de estudios e investigaciones en la materia y emprender acciones conjuntas;
- III. Promover el otorgamiento de reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la sociedad para erradicar los efectos adversos del cambio climático, y
- IV. Concertar acciones e inversiones con los sectores social y privado con la finalidad de instrumentar medidas de adaptación y mitigación al cambio climático.

Fuente: elaborado con información pública de cada país.



Creative Commons Atribución 3.0  
(CC BY 3.0 CL)